

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA CARNE

CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de la Carne, en adelante La Comisión.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 3° del Decreto que crea la Comisión, ésta se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- II. Un Secretario, que será el Presidente de la Unión de Engordadores de Ganado del Estado de Sonora;
- III. Un Tesorero, que será el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora; y
- IV. Nueve Vocales, que serán:
 1. Por el sector público estatal:
 - a) El Secretario de Salud Pública;
 - b) El Secretario de Economía; y
 - c) El Director General del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
 2. Por el sector público federal, a invitación del Presidente de la Comisión:
 - a) El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
 - b) El Delegado Estatal de la Secretaría de Economía; y
 - c) El Delegado Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor; y
 3. Por el sector privado, cuya designación la hará el Presidente de la Comisión a propuesta de cada organismo:
 - a) Un representante de la Unión Ganadera Regional de Sonora;
 - b) Un representante de la Unión de Engordadores de Ganado del Estado de Sonora, y
 - c) Un representante de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio del Estado de Sonora.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de los sectores público, social y privado cuya actividad se relacione con el objeto de la misma, quienes participan con voz pero sin voto.

En ausencia del Presidente de la Comisión fungirá con ese carácter el Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura. Asimismo, los demás integrantes de la Comisión designarán a sus respectivos suplentes, debiendo los Vocales del sector público estatal observar para ello lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto que crea a la Comisión.

Los suplentes designados deberán ser acreditados como tales ante la propia Comisión.

El Secretario Técnico participará en las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 3.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las reuniones de la Comisión;
- II. Convocar mediante citatorio a las reuniones de trabajo;
- III. Someter a la decisión del Pleno de la Comisión los asuntos que por escrito planteen sus integrantes;
- IV. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;
- V. Someter a la consideración del Pleno de la Comisión el programa de trabajo de la misma;
- VI. Mantener informado al Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión sobre los avances y resultados de los acuerdos tomados;
- VII. Administrar y representar legalmente a la Comisión, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan en forma individual o conjunta; otorgar, revocar y sustituir los poderes que otorgue; así mismo, para formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, formular y absolver posiciones, promover y desistirse del juicio del amparo, así como representar al organismo ante cualquier autoridad laboral o del trabajo, sea ésta federal o estatal;
- VIII. Previa autorización del Pleno de la Comisión, en forma conjunta con el Tesorero de la misma, otorgar y suscribir títulos de crédito, así como enajenar, gravar o disponer hasta por la cantidad que autorice el Pleno, de los bienes y recursos económicos propiedad de la Comisión, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la misma;
- IX. Orientar a la opinión pública y al comercio sobre la calidad y sanidad de la carne de los establecimientos que han sido verificados, con base en los análisis y resultados que se obtengan;
- X. Promover la calidad y sanidad de la carne que ha sido debidamente verificada a solicitud de las empresas interesadas; y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 4.- Son funciones del Secretario de la Comisión:

- I. Apoyar al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Establecer y mantener actualizados los sistemas de registro de información necesarios para la operación de la Comisión;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;
- IV. Formular los dictámenes y estudios que sustenten las propuestas de acciones necesarias para el cumplimiento de las normas oficiales vigentes aplicables a la carne y su proceso;
- V. Organizar y dirigir la verificación del cumplimiento de la normatividad oficial aplicable a la carne y a las empresas que se dediquen a su comercialización;
- VI. Requerir a los demás integrantes de la Comisión la información necesaria para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;
- VII. Dar seguimiento a los procedimientos de recolección de muestras y de entrega de resultados de los análisis que se efectúen a la carne que se verifique; y
- VIII. Instrumentar la coordinación operativa con las dependencias que integran la Comisión.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Tesorero de la Comisión:

- I. Someter a la consideración del Pleno de la Comisión, a más tardar la primera quincena del mes de octubre de cada año, el anteproyecto de programa-presupuesto de la misma;
- II. Establecer los procedimientos contables y administrativos de la Comisión;
- III. Requerir a quienes corresponda, la entrega de los recursos aprobados para el funcionamiento de la Comisión;
- IV. Vigilar que los recursos y el patrimonio de la Comisión se apliquen exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la misma;
- V. Establecer, en coordinación con los miembros de la Comisión, los criterios y procedimientos administrativos de la misma y en particular, sobre la aplicación de los recursos que se capten;
- VI. Previa autorización del Pleno de la Comisión, en forma conjunta con el Presidente de la misma, otorgar y suscribir títulos de crédito, así como enajenar, gravar o disponer hasta por la cantidad que autorice el Pleno, de los bienes y recursos económicos propiedad de la Comisión, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la misma;
- VII. Suscribir los recibos que expida la Comisión; y

VIII. Someter a consideración del Pleno de la Comisión los resultados de la auditoría anual practicada.

ARTÍCULO 6.- Son funciones de los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las reuniones a que sean convocados;
- II. Participar en la elaboración de los programas de trabajo de la Comisión;
- III. Acatar los acuerdos y resoluciones tomados en las reuniones de la Comisión;
- IV. Aportar los conocimientos y demás elementos de sus respectivas competencias para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- V. Proponer al Pleno las acciones tendientes a mejorar la operación de la Comisión;
- VI. Participar con voz y voto en las reuniones de la Comisión;
- VII. Solicitar se practiquen las auditorías necesarias para verificar el destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de los programas y presupuestos autorizados por el Pleno; y
- VIII. Las demás que el Pleno de la Comisión les otorgue.

CAPÍTULO III DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN Y DE LAS ACTAS Y MINUTAS

ARTÍCULO 7.- La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez al mes para desahogar sus asuntos administrativos, así como aquellos que sus integrantes, con la debida oportunidad, soliciten por escrito que se incluyan en el orden del día.

ARTÍCULO 8.- El Presidente de la Comisión podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 9.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria respectiva deberá indicar el carácter de la misma, debiendo acompañarse del orden del día y de la documentación correspondiente, la que deberá entregarse a los integrantes de la Comisión con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la celebración de ésta.

En caso de que la reunión convocada no pudiera celebrarse en la fecha programada, se emitirá una segunda convocatoria y en este caso, la reunión deberá celebrarse invariablemente en la fecha que se disponga, siempre que se encuentre presente en ésta el Presidente de la Comisión o su suplente.

ARTÍCULO 10.- En las reuniones de la Comisión se constituirá quórum legal:

- I. En primera convocatoria, cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, si entre ellos se encuentra el Presidente o su suplente; y

- II. En la segunda convocatoria, con los integrantes de la Comisión que hayan asistido y entre ellos se encuentre el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 11.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. Únicamente los integrantes de la Comisión podrán formular y presentar propuestas para votación;
- II. Las demás propuestas deberán presentarse por escrito acompañadas, en su caso, de la documentación necesaria, con la anticipación suficiente para que se incluyan en el orden del día correspondiente;
- III. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y tendrán carácter obligatorio para todos sus integrantes; y
- IV. En caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- Las actas y minutas de las reuniones serán elaboradas por el Secretario Técnico de la Comisión y serán sometidas a su aprobación en la siguientes reunión ordinaria.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA CARNE

ARTÍCULO 13.- La Comisión por conducto del personal técnico que para el efecto contrate, llevará a cabo, cuando así se lo soliciten, los procedimientos de control, inspección, verificación y certificación de la calidad de la carne que se interne, almacene, industrialice o comercialice en el Estado.

ARTÍCULO 14.- Para efectos del artículo anterior, el personal de la Comisión llevará a cabo visitas de verificación, debiendo, al inicio de éstas identificarse y acreditarse como tal con la persona que se entienda la verificación, y presentar el oficio de comisión que para el efecto extienda la propia Comisión.

ARTÍCULO 15.- En las visitas de verificación de la calidad de la carne, el personal verificador de la Comisión llevará a cabo una verificación física y documental de los productos cárnicos y de sus empaques, observando los procedimientos que se establezcan en las normas aplicables y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- El muestreo de la carne se llevará a cabo mediante el procedimiento de recolección de muestras, las que serán enviadas al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su análisis, conforme lo establece el convenio celebrado entre la Comisión y la Secretaría de Salud Pública.

ARTÍCULO 17.- En el procedimiento de recolección de muestras de la carne se seguirá estrictamente lo previsto para tal efecto en las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 18.- En la verificación de los empaques, el personal revisará que éstos o los contenedores del producto cárnico cumplan con lo dispuesto en las normas relativas al etiquetado, a efecto de que se contenga en ésta la información debida.

ARTÍCULO 19.- Cuando de las verificaciones que realice la Comisión para otorgar certificados de calidad de la carne, detecte incumplimiento de las normas y disposiciones aplicables, exhortará a los interesados a corregir tales incumplimientos y una vez corregido, podrá extender el certificado de calidad respectivo.

En caso de que los interesados hicieren caso omiso del exhorto, la Comisión se abstendrá de otorgarle el certificado correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 20.- La Comisión, por conducto del personal técnico que para el efecto contrate, llevará a cabo, en los términos de los convenios que al efecto celebre con las autoridades competentes, la verificación del cumplimiento de las disposiciones y normas oficiales aplicables a la carne, a las personas físicas o morales que internan, conservan, almacenan, industrializan o comercializan productos cárnicos en el Estado.

Para efectos del párrafo anterior, el personal de la Comisión llevará a cabo visitas de verificación, en cuyo desahogo deberá observar las formalidades previstas en el artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Cuando de las verificaciones a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión detecte algún incumplimiento de las disposiciones y normas oficiales aplicables a la carne, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento de las dependencias competentes, a efecto de que éstas adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 22.- La Comisión, por conducto de su Presidente, podrá solicitar a las dependencias a las que comunicó algún incumplimiento de las normas y disposiciones aplicables a la carne, la información sobre el seguimiento y los resultados de las medidas que hubieren adoptado al respecto.

ARTÍCULO 23.- La Comisión podrá, en los casos procedentes, extender la certificación del cumplimiento de normas a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La certificación que otorgue la Comisión indicará la fecha de verificación, así como la norma oficial verificada y el tipo de producto de que se trate, señalando el periodo de vigencia de la certificación.

ARTÍCULO 25.- La certificación podrá tenerse a la vista por parte de las personas físicas o morales verificadas y podrán publicitarla, siempre y cuando lo hagan en los precisos términos de la certificación otorgada.

ARTÍCULO 26.- La Comisión podrá otorgar la certificación, previo pago de los análisis de laboratorio que se realicen de los productos verificados.

CAPÍTULO VI DE LA ORIENTACIÓN AL PÚBLICO Y AL COMERCIO

ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá orientar al público consumidor y al comercio sobre la calidad y sanidad de los productos cárnicos, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normas oficiales aplicables.

Para tal efecto, la Comisión se basará en los dictámenes que al respecto emitan por escrito las autoridades competentes, debiendo hacer alusión de los mismos en sus orientaciones.

ARTÍCULO 28.- La Comisión podrá orientar al público consumidor a través de cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, y siempre que su propósito sea exclusivamente informativo y los resultados que presente estén debidamente sustentados.

ARTÍCULO 29.- La Comisión cuidará que la orientación que brinde, además de estar debidamente sustentada, proporcione apoyo al público y al comercio, sólo podrá hacer referencias específicas cuando tenga los resultados o dictámenes de las dependencias competentes sobre el caso particular.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P E N D I C E

B.O. NO. 35 Secc. IV, jueves 30 de octubre de 2008.